

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos para su revisión. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2092

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: INDE TAMARA PAREDES PANTOJA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO SIERRA MUÑOZ
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2023-00443-00

Al revisar el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora INDE TAMARA PAREDES PANTOJA, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor LUIS ALBERTO SIERRA MUÑOZ, encuentra el despacho que éste adolece de los siguientes defectos:

1. El mensaje de correo electrónico por medio del cual se remitió el poder conferido al apoderado judicial no tiene adjunto el documento que se ve reflejado ahí como anexo denominado "*PODER DEMANDA ALIMENTOS.pdf*".
2. El poder adjunto no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, por lo anterior debe corregirse y tenerse en cuenta que el mismo debe indicar expresamente las direcciones de correos electrónicos de las partes, y especialmente la del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Conc. art. 6 *ibidem*).
3. En los acápites de "*FUNDAMENTO DE DERECHO*" y "*PROCEDIMIENTO Y CUANTIA*" indicó que corresponde a un proceso Verbal Sumario con fundamento en el artículo 390 del C.G.P., sin embargo, lo cierto es que el presente corresponde a un proceso EJECUTIVO, por lo que esos fundamentos de derechos no son aplicables al presente caso.
4. Debe allegar las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del señor LUIS ALBERTO SIERRA MUÑOZ (Art. 8 Ley 2213 del 2022).
5. Debe indicar todos los datos de notificación de las partes como lo son, dirección, teléfono, correo y demás datos importantes para su ubicación, esto es de la demandante, el demandado y el apoderado de la demandante (Art. 28 del C.G.P. y demás normas concordantes).
6. El acta de conciliación del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDASEER, donde se fijó la cuota alimentaria, no presta mérito ejecutivo por no contar con el sello de ser primera copia, razón por la cual deberá allegarse el documento que presta mérito ejecutivo en debida forma.

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (C.G.P. Art. 90).

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

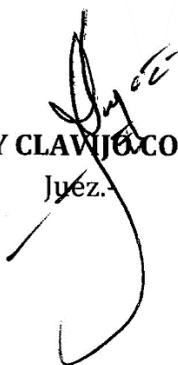
PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJÓ CORTES

Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry Clawjó Cortes', is written over the typed name. The signature is stylized and includes a large flourish at the end.